



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 25 Setiembre de 1872.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Debiendo presentarse á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley que regule y ordene cuanto tiene relacion con la enseñanza pública; y en el deseo de disminuir las dificultades que encuentran, dada su situacion económica, algunos establecimientos de segunda enseñanza para dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 15 de Mayo último, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 15 de Mayo de

1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º El resumen de que hace mérito el art. 3.º del citado decreto se publicará en la forma establecida en el artículo 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

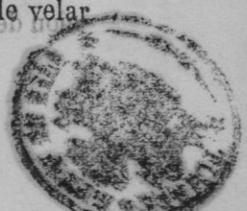
SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 2.º

CIRCULAR.

Las continuas quejas que las empresas de ferrocarriles producen á este Gobierno por efecto de los desmanes que se cometen con los trenes en algunos puntos de la via, ya disparando armas, ya arrojando piedras á los mismos, poniendo con este abuso en grave peligro las vidas de los viajeros y empleados, han llamado gravemente la atencion de mi autoridad, y como encargado de velar



por el mantenimiento del orden y respeto á todos los intereses, me veo en el caso de adoptar medidas enérgicas para impedir la repetición de unos abusos que tanto ofenden al buen nombre del país donde se cometen.

Por ello, pues, encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil, situados á las inmediaciones de las vías férreas, despleguen el mayor celo y la más esquisita vigilancia para impedir la reproducción de hechos tan vituperables; en el bien entendido que habré de castigar con todo el rigor de la ley á los que los cometan, y que exigiré asimismo la responsabilidad más estrecha á los que, encargados de custodiar las vías, dejaren en la impunidad faltas tan graves por abandono ó negligencia en el desempeño de su cargo.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

ANUNCIO.

Negociado 4.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Debiendo preverse la plaza de peaton de Daroca á Torralba de los Frailes, vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 708 pesetas 75 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos lo que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Artículo que se cita.

«Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio.»

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

La Comisión Provincial ha acordado la publicación de la siguiente Real orden que apareció in-

serta en la *Gaceta* de 29 de Junio último, declarando la utilidad de la obra que publica D. Francisco Freixa, titulada *Derecho administrativo vigente en España*.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho administrativo vigente en España*, presentada en este Ministerio por su autor, D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, según informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra Administración, diseminada antes en más de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicación y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 14 de Setiembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Zaragoza.—Dióse lectura á una comunicación de la Comisión de Beneficencia manifestando que durante la ausencia de los Sres. Ramirez y Giménez, se facultaba á los Sres. Ortubia, Frison y Lasierra para resolver los asuntos de dicha Comisión, y la Provincial quedó enterada.

Seguidamente dióse cuenta de la comunicación pasada por la misma Comisión de Beneficencia participando que el día 15 del actual tendrá lugar la fiesta y comida extraordinaria á los acogidos de la Casa-Hospicio de Misericordia, y la Provincial quedó enterada.

Tarazona.—Visto lo expuesto por la Comisión de Beneficencia proponiendo el nombramiento de un Maestro exclusivamente encargado de la educación de los acogidos en el Hospicio de dicha ciudad, la Comisión acordó crear en el Hospicio de Tarazona una plaza de Maestro, con el haber

anual de 750 pesetas y habitacion en el mismo establecimiento.

Tarazona.—Varios vecinos se alzan de un acuerdo del Ayuntamiento, y la Comision acordó se remita á la de Derecho para que emita dictámen.

Zaragoza.—Vista una cuenta presentada por D. Hipólito Loscos por el arreglo del Paraninfo de la Universidad para la eleccion de Senadores, la Comision acordó se remita á la de Hacienda para que emita dictámen.

Sierra de Luna y Valpalmas.—Los Ayuntamientos de dichos pueblos piden que el de Luna les entregue la parte que les corresponda por los intereses de los bienes embargados que ha percibido, y la Comision acordó se una al expediente copia certificada del dictámen del Consejo provincial de 6 de Agosto de 1862 para resolver lo que proceda.

Fuentes de Ebro.—El Ayuntamiento suplica se deje sin efecto la aclaracion hecha en sesion de 13 de Agosto último y quede subsistente el de 27 de Julio, y la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Villamayor.—El Alcalde reclama las cuentas municipales de los años 1869 y 70 á 71, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde apremie á D. Rafael Gascon para la presentacion de sus cuentas, con arreglo á la ley.

Purujoza.—El Alcalde solicita se mande al que cesó en 1.º de Febrero presente las cuentas de su administracion, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde reclame del que cesó las cuentas de su administracion.

San Mateo de Gállego.—El Alcalde manifiesta que á pesar de haber reclamado las cuentas de su administracion al Alcalde y Depositario salientes, no ha podido conseguirlo, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde ordene á los cuentadantes presenten sus cuentas municipales debidamente justificadas.

Zaragoza.—El Ingeniero Jefe de caminos trasladada una comunicacion del Director general de Obras públicas relativa á las actas de entrega de las carreteras de Zaragoza á Canfranc y Logroño á Zaragoza, con inclusion de las casas-portazgos, y la Comision acordó designar, para que cumpla con dicho requisito, al Director de caminos vecinales D. Manuel Ruiz.

Cortes de Navarra y Novillas.—El Alcalde de Cortes manifiesta que el de Novillas no ha cumplido con lo que se le tiene ordenado sobre pago de costas de un interdicto, y la Comision acordó se oficie al Sr. Gobernador para que le apremie al pago de las 1.450 pesetas 50 céntimos.

Zaragoza y La Zaida.—D. Manuel Sola solicita que el Ayuntamiento de La Zaida le pague lo que le adeuda por impresiones, y la Comision acordó se mande á dicha Municipalidad pague al interesado las 30 pesetas 50 céntimos que le adeuda.

Fombuena.—El Alcalde consulta si los bienes embargados por el reparto municipal pueden adjudicarse á la Diputacion, y la Comision acordó se manifieste al Alcalde que no puede adjudicarse finca alguna á dicha Corporacion, á la que deberá entregar integro su contingente.

Gelsa.—D. Manuel Sola pide que el Ayuntamiento le pague 101 pesetas 25 céntimos que le es en deber por impresiones, y la Comision acordó se ordene á la Municipalidad de dicho pueblo pague al recurrente la referida suma.

Azuara.—Visto el expediente sobre reclamacion de las cuentas municipales de 1865 á 66 en adelante, y lo expuesto por el Alcalde de dicha villa, la Comision acordó se ordene á los cuenta-dantes presenten sus respectivas cuentas municipales en el término de ocho dias debidamente justificadas.

Viver de la Sierra.—El Alcalde solicita se mande al que cesó presente las cuentas de su administracion por no poder discutir y aprobar el presupuesto, y la Comision acordó se prevenga á la asamblea de los contribuyentes de dicho pueblo proceda inmediatamente, en union del Ayuntamiento, á la discusion y aprobacion del presupuesto.

SECCION QUINTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en circular de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Por la ley provisional de Matrimonio civil que hicieron las Córtes, que fué publicada en 27 de Junio, y mandado cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

¿Las madres viudas entonces, adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales de grande y merecida reputacion, como jurisconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro, y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia, D. Ricardo Díaz de Rueda, en conclusión: «Las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de Matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid, D. Crispulo García Gómez de la Serna, también concluyendo: «La ley concede potestad á las madres que enviuden después; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictámen: la de Valencia providenció como su Fiscal había informado.

Pendiente está todavía este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado; pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestión, decidiéndose por la opinión que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito; ni un pensamiento más, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicación eficaz de la ley? Pues la potestad sobre ellos es del padre; si falta el padre la potestad pasa á la madre; la potestad es de la madre. Para defender que las madres viudas al publicarse la ley no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redacción y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo, etc.»; y después sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53 para que no se contradijeran estos con aquel; sería preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro también que aplicándole así no es él de la ley, que es otro el que se aplica, y que aplicado como está escrito, escrito está «que á la madre, por ser madre, se le concede, en defecto del padre, sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien

tiene el derecho de resolver; por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí por qué acepto la conclusión de este, y por qué no puedo admitir la de aquel, aunque parecía bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época; y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto y el tercio, en su caso»; las de mañana pueden decir «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes», y tan válidas y eficaces como fueron aquellas serán estas desde su publicación.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres, y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que dijieran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse», con perfecto derecho lo diría el legislador, y así se cumpliría.

Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25», publicada ésta, aquella quedaría desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23 y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condición de las personas, fijando el estado y derechos de éstas y dando reglas para la posesión, usufructo y propiedades sobre aquellas, usara de su autoridad, habría legislado para siempre, y los legisladores que vinieran después de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido, y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó impo-

nen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, no legisla para el porvenir, son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir; pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece, y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del Matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva, se pone en claro que ó no se entiende bien ó no se explica bien la palabra «retroactividad.»

Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución, pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no pueden hacerlo, no lo hacen, porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas; y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á las leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieron permitidos y penen á los que antes lo ejecutaron, no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enajenación de los bienes que las dotaban; leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores, lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad, y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos; variaron la calidad de los bienes, de inenajenables que eran, los hicieron enajenables, de amortizados en alodiales; no hay en sus leyes

prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820 «se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion, y restitúyanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vinculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado», se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedia 12 y 14, dijera «nulos los matrimonios contraidos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad», la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad, porque destruiria hechos ejecutados legalmente; destruiria los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarlas obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas; este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo gobierno.

Quando la redaccion de un artículo de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico; se ha dicho en el

art. 23 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo», y si esto solo se hubiera escrito en él, con razón podría decirse que el precepto era una herejía en la ciencia, pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun después de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serían funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados por los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por éstas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas le adicionan las que niegan á éstas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observando como está escrito se le hace producir, según ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento, y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redacción y se hacen legisladores derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrito, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía.»

Y la trascibo á V. S. por medio de este BOLETIN á fin de que se sirva darla el más exacto cumplimiento, y disponer que quede copia de la misma en el Archivo de la Promotoría, dándome aviso de quedar así cumplido, á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 22 de Setiembre de 1872.—Diego Moreno.

Sr. Promotor fiscal de.....

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal y provincial de

este pueblo para el corriente año económico de 1872-73 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que en dicho período puedan hacer contra el mismo las reclamaciones de agravio que estimen procedentes los vecinos y forasteros en él comprendidos.

Morata de Giloca 25 de Setiembre de 1872.—
El Alcalde, Agustín Martínez.

Confeccionado el repartimiento de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial en el presente año económico de 1872 á 73 y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del expresado Ayuntamiento por tiempo de ocho días para conocimiento de los vecinos y terratenientes; advirtiéndose que pasados los cuales se procederá á la recaudación del primer trimestre.

Malpica 24 de Setiembre de 1872.—El Alcalde,
Anselmo Suñen.

El reparto para gastos provinciales y municipales de este pueblo para el año económico de 1872-73 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días: durante este período se admitirán en la misma las reclamaciones de los vecinos y terratenientes que se crean perjudicados.

Valmadrid 24 de Setiembre de 1872.—Por órden del Sr. Alcalde que no sabe firmar, José Quintín, Secretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Alarba se halla expuesto al público el reparto de la contribución municipal y provincial á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas; advirtiéndose que la cobranza empezará el 30 del actual.

El reparto provincial y municipal de este pueblo para el actual año económico se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que en dicho período puedan hacer contra el mismo las reclamaciones que estimen por convenientes los contribuyentes en él inscritos, pasado el cual se procederá á recaudar el importe del primer trimestre.

Castejon de Alarba 26 de Setiembre de 1872.—
El Alcalde, Agustín Minguíjon.

El reparto municipal y provincial de este pueblo para cubrir el presupuesto municipal y provincial del mismo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de

ocho dias, para conocimiento de los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion, y acto continuo se procederá a su recaudacion en los términos establecidos por la ley.

Villanueva de Gállego 26 de Setiembre de 1872.
—El Alcalde, Manuel Lison.

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; los que se crean adornados de los requisitos que la ley exige y quieran desempeñarla dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal del mismo en el término de treinta dias, á contar desde la fecha.

Sierra de Luna 24 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, José Perez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hijar.

D. Luis Martínez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Hajar y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende un exhorto del de igual clase del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el que se interesa, entre otras cosas, la tasacion y venta de las veintiuna fincas que se dirán, y practicada dicha tasacion he acordado proceder á la venta en pública subasta de las referidas fincas, que con su tasacion son las siguientes:

Rs. vn.

- 1.^a Un campo destinado á cereales, con tres olivos, en la partida de Jaime la Sierra, huerta, de cabida de cuatro celemines y tres y medio almudes; lindante por Oriente con viuda de Anselmo Figuerola, Occidente con Antonio Royo, Norte con Leoncio de Uliaque y Mediodía con M. Pedro Valencia: tasado en dos mil cuatrocientos cincuenta reales..... 2.450
- 2.^a Otro campo destinado á cereales, con nueve moreras, en la partida de Jaime la Sierra, de cabida de una junta, dos celemines y dos almudes; confrontante al Oriente con camino de los Barrancos, al Occidente con Francisco Garetá, al Norte con Eusebio Morer y al Mediodía con Gonzalvo Estrada: tasado en cuatro mil cien reales. 4.100
- 3.^a Un huerto en el riego de la Teja, de cabida de cuatro celemines cuatro y medio almudes; lindante al Oriente con el molino oleario de D. Mamés Benedicto y huerto de D. Manuel Diego Madrazo, al Occidente con senda llamada de los Huertos, al Norte con el de Miguel Garetá y al Mediodía con el de Miguel Uliaque: tasado en siete mil reales..... 7.000

4.^a Un campo destinado á cereales en la partida del Corral de Miron, de cabida de cinco almudes; confrontante al Oriente con D. Gregorio Piñeiro, al Occidente con camino de Lécera, al Norte con viuda de D. Manuel Jordana y al Mediodía con acequia de los Mayuelos: tasado en trescientos reales..... 300

5.^a Otro campo destinado á cereales en la partida del Corral de Miron, de cabida de seis juntas seis almudes; confrontante al Oriente con el Paso Cabañal, al Occidente con José Valencia, al Norte con acequia de la Folaza y al Mediodía con acequia madre: tasado en catorce mil reales..... 14.000

6.^a Otro campo destinado á cereales en la partida Acequia del Calvario, de cabida de cinco celemines dos almudes; confrontante al Occidente con el de los herederos de Gregorio Estrada, al Norte con el de la viuda de Domiugo Suñer, al Norte con carretera rural y al Mediodía con Francisco Ibañez: tasado en tres mil doscientos reales..... 3.200

7.^a Otro campo olivar, con quince olivos, en la partida del Puerto del campo de Samper, barrancos, de cabida de dos celemines seis almudes, confrontante al Oriente con Miguel Uliaque, al Occidente con D. Gregorio Piñeiro, al Norte con Ignacio Romeo y al Mediodía con D. Mariano Jordana: tasado en mil setecientos cincuenta reales..... 1.750

8.^a Una dehesa destinada á pastos, titulada del Prado, sita en los montes de La Puebla de Hajar, no constando el terreno que contiene, y la utilidad anual imponible es la de mil ciento sesenta reales; lindante al Oriente con huerto de la Folaza, tierras de doña Teresa Rebullida, Occidente con el prado del pueblo y monte comun, al Norte con dehesa de Jatiel y al Mediodía con huerto de la Folaza y tierras de D. Mariano Lausin: tasada en veinticinco mil reales..... 25.000

9.^a Una casa en la calle del Molino Oleario, demarcada con el número veintisiete, ignorándose su medida superficial que ni aun aproximadamente puede especificarse; lindante por la derecha con la de Ramon Sierra, por la izquierda con la de doña Teresa Rebullida, por el frente con dicha calle y trasera con la de doña Teresa Rebullida: tasada en tres mil novecientos reales..... 3.900

10. Una paridera de ganado en el monte, partida de Torraza; confronta al Oriente con Tomás Amigo, al Occidente con Domingo Valencia, al Norte con mojon del monte de Almochuel y al Mediodía con Faustin: tasada en cuatro mil quinientos reales..... 4500

11. Una paridera de ganado en la dehesa del Prado; confrontante al Oriente con propiedad del mismo, ó sea acampadero, al Oriente con Antonio Pitarque, al

Norte con acampadero y al Mediodía con acampadero tambien: tasada en dos mil novecientos reales. 2.900

12. Un campo destinado á cereales, huerta y riego de la Teja, de cabida de una junta, un celemin y un almud y medio; confrontante al Oriente con Joaquin Estéban y la Madre del Chariz, al Occidente con Eusebio Vicente, al Norte con Gerónimo Polo y al Mediodía con Manuel Alonso: tasado en cuatro mil ochocientos reales. 4.800

13. Un campo olivar con cien olivos en el Ojo del Cabezo redondo, barrancos, de cabida de dos juntas, siete celemines y diez almudes; confrontante al Oriente con Manuel Giménez, al Occidente con D. Mariano Benedicto, al Norte con campo del interesado y al Mediodía con D. Miguel Uliaque: tasado en doce mil quinientos reales. 12.500

14. Otro campo destinado á cereales, partida Vuelta Folaza, de cabida de una junta, seis celemines y cinco almudes, confrontante al Oriente con Domingo Valencia, al Occidente con Juan Tejedor, al Norte con José Oliver Val y al Mediodía con carretera de Zaragoza: tasado en mil setecientos reales. 1.700

15. Otro campo destinado á cereales, en la partida de los Moyuelos, de cabida de un celemin; confrontante al Oriente con Santiago Gacias, al Occidente con Isabel Salvador, al Norte con acequia de los Moyuelos y al Mediodía con D. Ventura Benedicto: tasado en ochocientos reales. 800

16. Otro campo olivar con veintiocho olivos en la partida del Ojo del Cabezo redondo, barrancos, su cabida cuatro celemines seis almudes; confrontante al Oriente con Manuel Gimeno, al Occidente con D. Mariano Benedicto, al Mediodía con otro del interesado y al Norte con Domingo Lopez: tasado en tres mil cien reales. 3.100

17. Un molino con dos prensas de hierro y todos sus adherentes para moler oliva, sito dentro del corral de la casa de D. Mamés Benedicto, de la calle Mayor; lindante por la derecha con el paso de la casa que va al huerto de la misma, por la izquierda con huerto de D. Manuel Diego Madrazo, por el frente con el corral de la casa de dicho Benedicto y por trasera con huerto del mismo: tasado en veinticuatro mil reales. 24.000

18. Un campo huerta en la villa de Híjar, partida de las Revelainas, destinado á cereales, de cabida cinco juntas seis almudes; confrontante al Oriente con viña de doña Tomasa Naval, al Occidente con don Francisco de Pedro, al Norte con doña Tomasa Naval y al Mediodía con otro campo de dicho Benedicto: tasado en cinco mil novecientos reales. 5.900

19. Otro en la propia huerta y partida tambien, para cereales, su cabida una junta y cinco almudes; confrontante al Orien-

te con D. Mariano Estéban Romeo, al Occidente con otro campo del interesado, al Norte con doña Tomasa Naval y al Mediodía con D. Ramon Gimeno: tasado en tres mil reales. 3.000

20. Otro campo en la propia huerta y partida tambien de las Revelainas, destinado á cereales, su cabida una junta cinco celemines; confronta al Oriente con otro del interesado, al Occidente con otro de Don Francisco de Pedro, al Norte con otro del interesado Benedicto y al Mediodía con Capitulo eclesiástico de Calanda: tasado en dos mil ochocientos reales. 2.800

21. Otro campo en dicha huerta y partida, y tambien para cereales, de cabida de cuatro juntas y un almud; lindante al Oriente con Mariano Estéban, al Occidente con Antonio Calzada, al Norte con otro de Mariano Estéban y al Mediodía con Antonio Virueta: tasado en doce mil quinientos reales. 12.500

Cuyas fincas se hallan situadas, las diez y siete primeras en el lugar de La Puebla de Híjar y sus términos, y las cuatro últimas en los términos de esta villa de Híjar: para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el del distrito de San Pablo de Zaragoza, se ha señalado el día nueve de Octubre próximo á las once de su mañana, quedando rematadas en favor del mejor postor; haciendo presente que se subastará como una sola finca el huerto, casa y molino, señaladas en este edicto con los numeros 3, 9 y 17, y en otra tambien los campos sitos en Híjar, señalados con los números 18, 19, 20 y 21.

Dado en Híjar á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Luis María Corcini.—Por mandado de S. S., Crispin Broquera.

ANUNCIOS

Las yerbas de los acampos Perdiguerras y Calveras, sitos en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez de la mañana en la administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor.

IMPRENTA PROVINCIAL.